

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SONIA I. QUINTERO
ALICEA
Recurrida

v.

SUCESIÓN FÉLIX
RIVERA FIGUEROA, ET
ALS.
Peticionarios

KLAN202000246

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2016-1961

Sobre:
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2020.

Comparece Mari I. Rivera Cintrón, Brenda I. Rivera Cintrón, Felly A. Rivera Cintrón, Jesmer Rivera Cintrón y Olvin Rivera Sotomayor (peticionarios) y solicitan que revoquemos la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) y notificada el 6 de marzo de 2020. Mediante su dictamen, el foro *a quo* determinó que la *Sentencia por Estipulación* dictada el 20 de marzo de 2018 era un acuerdo entre la Sra. Sonia I. Quintero Alicea (señora Quintero o recurrida) y los peticionarios, y pospuso la adjudicación de un crédito alegado por concepto de rentas devengadas y no pagadas en una propiedad objeto del referido dictamen.

Conforme los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el presente recurso de *certiorari*.

I.

El 26 de octubre de 2016, la recurrida, en calidad de cónyuge supérstite, instó la *Demanda* de epígrafe mediante la cual solicitó la liquidación de los bienes del causante, el Sr. Félix Rivera Figueroa

(señor Rivera), toda vez que no le interesaba ser parte de la comunidad de bienes de la sucesión Rivera Figueroa.¹ Posteriormente, los peticionarios presentaron *Contestación a Demanda y Reconvención*.²

Pendiente lo anterior, el 1 de marzo de 2018, las partes acordaron una *Estipulación*, la cual fue aprobada por el TPI mediante *Sentencia* el 20 de marzo de 2018, debidamente notificada el 4 de abril de ese mismo año.³ El acuerdo consistió, entre otras cosas, en distribuir una suma de \$400.00 entre las partes como producto de la renta mensual de un inmueble que configuraba como parte del caudal de la sucesión, a partir de marzo de 2018. En atención a ello, las partes indicaron que, de la referida cantidad mensual, correspondería un 50% a la recurrida y el otro 50% sería dividido entre los peticionarios.

Así las cosas y pendiente una solicitud de retiro de fondos presentada por la señora Quintero, los peticionarios presentaron una *Moción Urgente En Oposición al Retiro de Fondos y En Solicitud de Remedio por Incumplimiento de Estipulación* mediante la cual solicitaron remedios contra la señora Quintero por un alegado incumplimiento al dictamen por estipulación existente entre las partes.⁴ En particular, indicaron que previo a efectuar la estipulación mencionada, las partes efectuaron una inspección ocular al inmueble. Como resultado de la misma, las partes informaron que la señora Quintero -quien alegaron tenía el control exclusivo del inmueble- había “instalado” a su amiga/prima, la Sra. Rosa M. López González (señora López) como inquilina. Añadieron que la señora Quintero solicitó que no se desalojara a la señora López del lugar, por lo cual las partes incluyeron en la estipulación

¹ Apéndice, págs. 1-2.

² *Íd.*, págs. 3-8.

³ *Íd.*, págs. 9-13.

⁴ *Íd.*, págs. 14 -22.

el pago de la renta del mismo (\$400 que serían divididos entre las partes). No obstante, adujeron que no se les había pagado la porción de la renta devengada a los peticionarios. A la fecha de la presentación de la referida moción, expresaron que la señora Quintero le adeudaba \$4,200.00 como crédito por concepto de las rentas dejadas de devengar. En su escrito, los peticionarios admitieron desconocer si la inquilina había pagado la renta acordada a la recurrida. A esos efectos, recalcaron que la señora Quintero es quien le adeuda el dinero de las rentas, pues las mismas fueron acordadas con la recurrida mediante el contrato de transacción. En reacción a ello, la señora Quintero se opuso, por lo que el foro primario celebró una vista argumentativa.⁵

Tras escuchar los argumentos de las partes, el TPI ordenó el retiro del 50% de los fondos consignados por concepto de la liquidación pendiente de las licencias acumuladas por el finado en el *Department of Labor* a favor de los peticionarios. Con relación a las rentas del inmueble surge de la *Minuta-Resolución* lo siguiente:

El Tribunal mostró preocupación, ya que si la renta de la propiedad fue un acuerdo paralelo a la estipulación para que se mantuviera arrendada, el curso a seguir es un desahucio y cobro de dinero. Se hizo constar que el acuerdo alcanzado por las partes sobre la renta de la propiedad fue fuera de este caso, por lo que no fue parte de la estipulación.

[...]

El Tribunal manifestó que ciertamente la estipulación vincula a las partes, pero no obliga a la inquilina. Por lo tanto, este Tribunal no puede adjudicarle a la sucesión la suma de \$200.00 mensuales porque solamente se acordó entre las partes alquilar, pero se desconoce cómo y si se materializó ese arrendamiento. No se tiene evidencia y menos con una persona que no es parte en el caso.

[...]

Con relación al aspecto jurídico, el Tribunal manifestó que no tiene duda en lo que le asiste y lo que no. No obstante, no puede reconocer el dinero de la renta. Si la solicitud de la parte demandada es que post sentencia este Tribunal adjudique que la parte demandada tenía el uso exclusivo de la propiedad y por eso reclama crédito de la renta, pues este no es el caso. Primero necesita conocer cómo se configuró la

⁵ *Íd.*, págs. 24-25.

obligación para luego, **en su día** determinar a quién le corresponde el crédito.⁶

Inconformes, el 13 de marzo de 2020, los peticionarios comparecieron mediante el presente recurso de apelación⁷ y señalaron la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar las rentas adeudadas por la parte demandante-apelada, al no reconocer el hecho no controvertido de que dicha comunera ostenta al día de hoy el control exclusivo del bien inmueble hereditario en perjuicio del resto de los comuneros; fundamentando el TPI su determinación bajo la premisa de que “necesita conocer primero cómo se configuró la obligación para luego, en su día, determinar a quién le corresponde el crédito”; sugiriendo también que procede antes “un desahucio y cobro de dinero” que además intimó debía presentarse en un pleito independiente.

Pendiente el recurso ante nos, la recurrida compareció mediante *Moción solicitando desestimación a la apelación* el 27 de mayo de 2020. Conforme se desprende del título, la señora Quintero solicitó que desestimáramos el recurso presentado por los peticionarios. Basó su solicitud en que falta una parte indispensable -la señora López- quien no fue acumulada como parte en el caso de epígrafe. Añadió que los peticionarios pretenden acumular dos causas de acciones independientes, pues la señora López -supuesta arrendadora del inmueble en controversia- no fue parte de la estipulación.

Evaluada la solicitud dispositiva de la recurrida, concedimos un término a los peticionarios para expresarse. En cumplimiento, los peticionarios comparecieron mediante *Réplica* el 26 de junio de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

⁶ *Íd.*, págs. 35-36.

⁷ No obstante, siendo una determinación post sentencia acogemos el recurso como un auto de *certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari* post-sentencia

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de

Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). La discreción judicial no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Íd.*⁸ A fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁹ Los referidos criterios establecidos en la Regla son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el

⁸ Comillas omitidas.

⁹ Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, pág. 712.

foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, los peticionarios alegaron que a pesar de que en el caso de autos es una tercera persona ajena a la comunidad hereditaria quien ocupa el inmueble sin pagar rentas, es la señora Quintero la deudora ante los peticionarios, toda vez que el pago de dicha renta fue acordado con la recurrida mediante la estipulación entre las partes, posteriormente acogida por el TPI. Por ello, reiteraron que el asunto de las rentas adeudadas no está atado al hecho de que el inmueble se encuentre ocupado por un tercero ajeno a la comunidad hereditaria, pues en este caso, el tercero -la señora López- posee el inmueble por el propio designio de la señora Quintero. Basado en ello, arguyeron que al ser la comunera que retiene el control exclusivo del inmueble e impide el uso y disfrute del mismo a los demás dueños, debe responder por la cantidad que pactó en la estipulación. De otro lado, la señora Quintero sostuvo que los peticionarios intentan acumular dos causas de acciones y ello resulta contrario a Derecho.

En primer lugar, debemos destacar que en este caso existe una sentencia en la que se acogió una estipulación entre las partes, la cual, como regla general, al convertirse en firme la misma, se convierte también en ejecutoria, pues se trata de una fase que se lleva a cabo para darle cumplimiento o eficacia al dictamen final y firme del tribunal, que en este caso adoptó un acuerdo entre las partes. Véase, *Money's People, Inc. v. López Llanos*, 202 DPR 889 (2019). Así pues, lejos de ser un caso nuevo o una cuestión litigiosa que surge posteriormente, la ejecución de la sentencia es una continuación del caso presentado y resuelto por el foro judicial. *Íd.*

Véase además *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007).

Ante ello y según surge de la *Minuta-Resolución* impugnada el foro primario constató que el acuerdo entre las partes sobre los detalles de la renta no fue parte de la estipulación y al momento de celebrarse la vista, no había evidencia de si en efecto se materializó el arrendamiento y de haberse materializado, la forma en que se hizo. Ante las alegaciones de los peticionarios a los efectos que debe reconocerse el uso exclusivo del inmueble por parte de la señora Quintero, el TPI manifestó que primero necesita conocer cómo se configuró la obligación para luego, en su día, determinar si corresponde el crédito.

Como es de notarse, el foro primario no hizo determinación alguna en cuanto a la renta del inmueble y los posibles créditos que podrán reconocerse, pues no estaba en posición para así hacerlo. Dicho de otra forma, la determinación ha quedado pospuesta hasta que el foro primario tenga ante sí los criterios para pasar juicio sobre la solicitud de los peticionarios. Para ello, según surge de la minuta-resolución, resulta necesario auscultar los detalles de la posesión del inmueble por parte de la señora López entre otros asuntos.

Hemos analizado el expediente del caso de epígrafe, y considerando la normativa jurídica discutida respecto a la expedición de los autos de *certiorari*, resolvemos que no corresponde ejercer nuestra discreción para expedir y variar la determinación del foro primario, en esta etapa de los procedimientos. Conforme adelantamos, solo procede variar el dictamen del TPI si se desprende perjuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso en el ejercicio de su discreción. Al ejercer nuestro rol revisor no hemos encontramos elemento que nos mueva a ejercer nuestra función discrecional y expedir el auto solicitado. Los peticionarios no han acreditado ninguna de las instancias detalladas en la Regla 40 de nuestro

Reglamento, *supra*, que justifique acceder a lo que solicita, por lo que resolvemos abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones